



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2789-2004-AA/TC
JUNÍN
REGULO ALIAGA HUYNALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Régulo Aliaga Huaynalaya contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 185, su fecha 28 de mayo de 2004, que declaró infundada de la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 125-94, de fecha 11 de abril de 1994. Manifiesta que sufre de silicosis, y, que tiene 90% de incapacidad física, porcentaje que no ha considerado la demandada para otorgarle la pensión, por lo que ésta resulta diminuta. Solicita además, el reintegro de las pensiones dejadas de percibir, el pago de los intereses, costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda, alegando que no existe mandato legal que obligue a actualizar montos de las rentas vitalicias, y, que; además, el demandante no acredita que esté percibiendo pensión inferior a la que le corresponde.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, en parte, la demanda, disponiendo que se declare inaplicable la resolución impugnada y se le otorgue renta vitalicia al demandante de acuerdo a derecho; e improcedente en el extremo referido a las pensiones devengadas, intereses, costos y costas, por considerar que al no existir estación probatoria no puede determinarse el monto de las mismas.

La recurrida, revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que el documento que contiene el examen médico ocupacional no indica el grado de incapacidad, lo cual imposibilita el cálculo del monto de la renta vitalicia, más aún cuando el actor viene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibiendo la misma, por lo tanto, considera que no se ha acreditado violación ni amenaza de los derechos constitucionales del demandante.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 125-94, de fecha 11 de abril de 1994, la cual le concede renta vitalicia, pretendiendo el aumento de la misma, más el pago de reintegros, intereses, costos y costas.
2. Aduce que debe dictarse nueva resolución por enfermedad profesional que lo incapacita permanentemente para toda actividad laboral, indica además que la silicosis está en tercer estadio y su incapacidad al 90%.
3. Sin embargo a fojas 22 de autos, obra el certificado de salud, expedido por CENSOPAS, entidad dependiente del Ministerio de Salud, en el que se examinó a don Humberto Montero Lopez, no coincidiendo con el nombre, DNI, y tampoco los datos laborales con los del actor, es decir, este certificado pertenece a otro paciente-trabajador,, por ello, al no estar acreditado en autos ni la enfermedad ni el grado de incapacidad, la demanda deberá ser desestimada.
4. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas, interese, costos y costas por ser pretensión accesoria corre la misma suerte que el principal, de modo que también debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)